SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500267991**

20195500267991

Bogotá, 22/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Mauricio Eugenio Betncourt Hernandez Transportes Especializados Jr S.A.S.
CALLE 25 F No 85 C - 18
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4057 de 10/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4057 DE 10 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10237 del 11 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S** con **NIT. 830033581-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 04 de mayo de 2017[2], tal y como consta en folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: *La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...) presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...)* ***Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*** *(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...)* ***Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*** *(...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía RN750646564CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15325532 del 11 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa WEV285, según la cual:

"Observaciones: *Transporta la sñr Claudia ferlo CC. 52032888, labora en la unidad de reparación de víctimas, no presenta extracto de contrato vigente. FUEC vencido el 30.07.2016, Contratante AG. Nac. Jur" (sic).*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Una vez revisada la base de gestión documental de la entidad, la Investigada presentó escrito de descargos el 25 de mayo de 2017 con radicado No. 20175600449512[3].

3.1. El día 28 de diciembre de 2017 mediante auto No. 074204, comunicado el día 12 de enero de 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Una vez revisada la base de gestión documental de la entidad, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 26253 del 08 de junio de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S**, declarándola responsable por transgredir los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2018 con radicado No. 20185603719572, el representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 26253 del 08 de junio de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...) ARGUMENTOS

Indebida motivación del acto administrativo (...)

PETICIÓN

En los anteriores términos dejo fundamentado el Recurso de reposición, en busca de obtener que se revoque el Acto Administrativo impugnado y consecuencialmente se resarzan los intereses de la empresa y en caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos por parte de la Delegada de Tránsito, interpongo en subsidio el recurso de apelación para que el Superintendente de Puertos y Transportes revoque los actos a que haya lugar (...)".

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los*

[3] Folios 11 a 25 del expediente.
[4] Conforme guía RN884473004CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 31).
[5] Notificada por aviso el día 29 de junio de 2018. Según guía RN972552250CO. (Folio 50).

recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".*

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[9], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[10]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[11]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]
b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

---

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[10] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948.* Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18] En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[21].[22] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[23].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

---

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[19] Cfr. 19-21.

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[21] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[22] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[24].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[25], esto es el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003[26], vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26253 del 08 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26253 del 08 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S** con **NIT. 830033581-0**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 26253 del 08 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S** con **NIT. 830033581-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S** con **NIT. 830033581-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

---

[25] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

[26] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4057 10 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 81 NO 92 10
Bogotá D.C
Correo electrónico: MAUBE63@HOTMAIL.COM

MAURICIO EUGENIO BETANCOURT HERNANDEZ
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 25 F No. 85C-18
Bogotá D.C

Proyectó: *NII*
Revisó: *AOG*

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S
N.I.T. : 830033581-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00809053 DEL 29 DE JULIO DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 28,296,627,166
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 81 NO 92 10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MAUBE63@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 81 NO 92 10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : MAUBE63@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000660 DE NOTARIA 1 DE TABIO (CUNDINAMARCA) DEL 24 DE JULIO DE 1997, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00595304 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 42 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01440076 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 42 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01440076 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000196	1999/05/21	NOTARIA UNICA	1999/06/16	00684197
0000536	1999/12/27	NOTARIA UNICA	2000/01/05	00711350
0000186	2002/05/17	NOTARIA UNICA	2002/05/28	00828827
0003140	2004/11/09	NOTARIA 55	2004/12/06	00965512
0003098	2004/12/14	NOTARIA 39	2004/12/17	00967656
0000214	2005/02/02	NOTARIA 39	2005/02/07	00975548

885 2009/04/24 NOTARIA 55 2009/04/29 01293414
885 2009/04/24 NOTARIA 55 2009/04/29 01293417
3307 2010/10/29 NOTARIA 64 2010/12/07 01434344
42 2010/12/23 JUNTA DE SOCIOS 2010/12/27 01440076
49 2011/03/01 JUNTA DE SOCIOS 2011/06/26 01491276
052 2011/11/09 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2011/11/18 01528762
056 2012/06/15 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/10/12 01673487
60 2012/12/22 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/01/11 01697146
61 2013/03/26 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/10/04 01771252
064 2013/08/30 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/09/02 01761495
73 2015/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/02 02024666
76 2018/05/25 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/06/05 02346428

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DE DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE FLUVIAL, TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO EN LAS MODALIDADES DE CARGA, PASAJEROS Y/O MIXTO. PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL FIJARA UNA OFICINA EN LA CALLE 4 N. 541 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), SERVICIOS CONEXOS E INHERENTES DE DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL TALES COMO: ALQUILER, ARRENDAMIENTO Y RENTING DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES CON O SIN CONDUCTOR O SU SIMILAR, POR HORAS, DÍAS, MESES, TRANSPORTE DE PERSONAL, TRANSPORTE DE CARGA PAQUETEO, ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, VALORES Y DEMÁS ESPECIES SUSCEPTIBLES DE SER TRANSPORTADAS POR CUALQUIER MEDIO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL IGUALMENTE, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITE DE DOCUMENTOS, ATENCIÓN A USUARIOS, CONSULTORIAS, INTERMEDIACIÓN ADUANERA SIN QUE SEA AGENTE, UTILIZANDO LOS DIFERENTES SISTEMAS DE TRANSPORTE COMO AÉREO, TERRESTRE, FLUVIAL, MARÍTIMO Y MECANIZADO, INCLUIDOS TAMBIÉN EN VEHÍCULOS BLINDADOS Y DE CARGA, CORREO, REMESAS DE RECOMENDADOS, EL CUAL SE HARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMORES Y/O EMBARCACIONES, BIEN SEA DE SU PROPIEDAD O AFILIADOS, TODO DE ACUERDO A LO QUE CON RESPECTO DISPONGA EL ENTE REGULADOR DE TRANSPORTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, O ENAJENAR EN CUALQUIER TITULO, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O EMBARCACIONES, REPUESTOS, ACCESORIOS, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES Y EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA LOS TRANSPORTADORES A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. COMPRAR, VENDER TODO CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, O EMBARCACIONES, O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, O EMBARCACIONES, ESTACIONES DE SERVICIO O COMBUSTIBLE, GASOLINA Y ACPM, LUBRICANTES, ACEITES, LLANTAS, ENTRE OTROS. LO MISMO QUE TALLERES DE REPARACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES O EMBARCACIONES, SERVICIOS QUE SE PODRÁN PRESTAR TANTO A ASOCIADOS Y AFILIADOS, TANTO A TERCERAS PERSONAS. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, DE MANERA INDEPENDIENTE O ASOCIADA LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SI ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO

MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. HACER CONSTRUCCIONES O MONTAJES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PARA OBTENER AYUDA TÉCNICA NECESARIA PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES TÉCNICAS O COMERCIALES DEL MISMO RAMO, SIMILAR O COMPLEMENTARIO. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
OTRAS ACTIVIDADES:
5022 (TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA)
7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $1,438,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,438,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $1,438,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,438,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $1,438,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,438,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S. ESTARÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL NO TENDRÁ EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 75 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02153571 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
BETANCOURT HERNANDEZ MAURICIO EUGENIO	C.C. 000000016703362

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A.) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA C.) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN. D.) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. LA GERENTE DE LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR SUS FACULTADES SIN LIMITE DE CUANTÍA. EL GERENTE PODRÁ LICITAR Y CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01290347 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL
LEON BLANCO LIDIA YANETH C.C. 000000051938127

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01809326 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 349 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02038027 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5175 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA
MATRICULA NO : 00809566 DE 30 DE JULIO DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 25 F NO. 85C-18
TELEFONO : 5177589
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : MAUBE63@HOTMAIL.COM

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

La movilidad es de todos

Mintransporte

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300335810
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	Calle 52 A No. 85-22
TELÉFONO	4101100
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4101590 - gerencia@transportesespecializadosjr.c
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN ENRIQUE QUINONES DE FRANCISCO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5175	19/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500247561

20195500247561

Bogotá, 11/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especializados Jr S.A.S.
CALLE 81 No 92 - 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4057 de 10/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500247571

20195500247571

Bogotá, 11/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Mauricio Eugenio Betancourt Hernandez Transportes Especializados Jr S.A.S.
CALLE 25 F No 85 C - 18
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4057 de 10/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 062 917-9 DG 25 B 95 A 55
Atención al usuario: (57 1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000260 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: Vladimir Ernesto Sinisterra Zapata Empleado
Dirección: CALLE 25 F No 85 C - 18
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 110931006
Fecha admisión: 22/07/2019 15:54:15

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la sabana
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 111311395
Envío: RA152886375CO

472 Motivos de Devolución

- [1] [2] Desconocido
- [1] [2] Rehusado
- [1] [2] Cerrado
- [1] [2] Fallecido
- [1] [2] Fuerza Mayor
- [1] [2] No Existe Número
- [1] [2] No Reclamado
- [1] [2] No Contactado
- [1] [2] Apartado Clausurado
- [1] [2] Dirección Errada
- [1] [2] Apartado Reside

23 JUL 2019

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: John Figueroa
C.C. CC 79.988.867
Centro de Distribución:
Observaciones: Cambio de domicilio